



SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC con Nit No. 824.003.334-8, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se Falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de Diciembre 27 de 2016.
Expediente No.:	01.55.H.001.2015-I-005
Sujeto a Notificar:	FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC, representada legalmente por OSCAR MAURICIO CARO MADERO y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Calle 21 21 – 03 Municipio de Soledad - Atlántico
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede Recurso de Reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se Falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de Diciembre 27 de 2016., en seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 21 21 – 03 Municipio de Soledad – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se Falla dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de Diciembre 27 de 2016, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar al FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC, representada legalmente por OSCAR MAURICIO CARO MADERO y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, 1 de Febrero de 2017 a las 8:00 a.m.,

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 7 de Febrero de 2017 a las 5:00 p.m.,

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH
Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparoso

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01.55.H.001-2015-I-005
(DICIEMBRE 27 DE 2016)**

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2.011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con ésta

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que la Resolución 2003 del 2014 en su artículo 3 establece las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

Que según visita de verificación de estándares de habilitación de Mayo 13 de 2015, realizado al prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificada con Nit No. 824.003.334-8, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401, representado legalmente por OSCAR MAURICIO CARO MADERO y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 21 21 – 03 del Municipio de Soledad (Atlántico), se evidenció incumplimiento en los estándares de:

- Dotación
- Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos
- Procesos Prioritarios Asistenciales
- Plan de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad - PAMEC

Que mediante la Resolución 3746 de Julio 13 de 2015, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** ordenó apertura de investigación contra el prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificado con Nit No. 824.003.334-8, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número

Página 1 de 6

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01.55.H.001-2015-I-005
(DICIEMBRE 27 DE 2016)**

087580062401, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, otorgándole diez (10) días hábiles para presentar pruebas, observaciones, argumentos, soportes documentales que considerará pertinentes para aclarar información, imprecisiones o inconsistencias, presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en informe de visita de verificación realizada en Mayo 13 de 2015. El prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** presenta respuesta, según oficio radicado bajo No. 20150500540122 recibido el 19 de Agosto de 2015.

Que por medio del Auto de 9 de Junio de 2016 se dispuso formular cargo único en contra en contra del prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificado con Nit No. 824.003.334-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401, representada legalmente por OSCAR MAURICIO CARO MADERO y/o quien haga sus veces, por quebrantar los artículos 6, 11, 12, 15, 32, 33, 34, 35 y 37 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 3 y 8 y los estándares de: Dotación (3), Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos (4), Procesos Prioritarios Asistenciales (5) de la Resolución 2003 de 2014. La citación para notificar personalmente este auto fue devuelta por la empresa de mensajería, por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso en los términos previstos por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. El artículo segundo del auto referido concedió al prestador el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que ejerciera su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitar o aportar pruebas que sean conducentes para su defensa. El prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** no presentó descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

Que se ordenó en Auto de Agosto 1 de 2016 la apertura del periodo probatorio, concediéndose al prestador el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación del presente acto para que solicitara o aportara pruebas que fueran conducentes, pertinentes y útiles para su defensa. Con el oficio No. 20160920026121 de agosto 8 de 2016 se remitió original del auto en mención, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con la inscripción de "se trasladó".

Que se dio traslado al prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** para que presentara alegatos de conclusión, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016. La citación para notificar personalmente este auto fue devuelta por la empresa de mensajería, por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso en los términos previstos por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. El prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

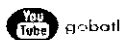
NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.

Página 2 de 6

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



@gobernaciondelatlantico



gabatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01.55.H.001-2015-I-005
(DICIEMBRE 27 DE 2016)**

- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibidem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibidem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01.55.H.001-2015-I-005
(DICIEMBRE 27 DE 2016)**

aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de Mayo 13 de 2015 realizada al prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificado con Nit No. 824.003.334-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401, representada legalmente por OSCAR MAURICIO CARO MADERO y/o quien haga sus veces, se evidenció el presunto incumplimiento de los artículos 6, 11, 12, 15, 32, 33, 34, 35 y 37 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 3 y 8 y los estándares de: Dotación (3), Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos (4), Procesos Prioritarios Asistenciales (5) de la Resolución 2003 de 2014.

En relación a lo manifestado por el prestador en oficio con radicado No. 20150500540122 que nos remite al oficio con radicado No. 20150500473422 no desvirtúa ninguno de los hallazgos evidenciados en visita de verificación realizada el 13 de mayo de 2015.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

Es por ello que en el presente caso no es posible justificar los referidos incumplimientos al sistema único de habilitación: artículos 6, 11, 12, 15, 32, 33, 34, 35 y 37 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 3 y 8 y los estándares de: Dotación (3), Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos (4), Procesos Prioritarios Asistenciales (5) de la Resolución 2003 de 2014. Sin duda alguna y con base en lo debatido en el presente proceso sancionatorio administrativo y con lo anteriormente expuesto, según la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, han sido quebrantados por el prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificado con Nit No. 824.003.334-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401.

SANCIONES

De conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "**ARTÍCULO 54. SANCIONES.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan." En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- a. Amonestación
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01.55.H.001-2015-I-005
(DICIEMBRE 27 DE 2016)**

El artículo 27 ibidem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona al prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificado con Nit No. 824.003.334-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401 por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá como circunstancias atenuantes a la sanción que se impondrá, de acuerdo al artículo 56 del Decreto 2240 de 1996.

En consecuencia, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** falla en este sentido y en consecuencia se sanciona administrativamente al prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificado con Nit No. 824.003.334-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401 imponiéndole una sanción de AMONESTACIÓN por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente de del Sistema Único de Habilitación: artículos 6, 11, 12, 15, 32, 33, 34, 35 y 37 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 3 y 8 y los estándares de: Dotación (3), Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos (4), Procesos Prioritarios Asistenciales (5) de la Resolución 2003 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de carácter administrativo consistente en amonestar al prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificada con Nit No. 824.003.334-8, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401, representada legalmente por OSCAR MAURICIO CARO MADERO y/o quien haga sus veces por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente de del Sistema Único de Habilitación: artículos 6, 11, 12, 15, 32, 33, 34, 35 y 37 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 3 y 8 y los estándares de: Dotación (3), Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos (4), Procesos Prioritarios Asistenciales (5) de la Resolución 2003 de 2014.

SEGUNDO: CONMINAR al prestador **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificada con Nit No. 824.003.334-8, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC** identificada con Nit No.

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01.55.H.001-2015-I-005
(DICIEMBRE 27 DE 2016)**

824.003.334-8, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 087580062401, ubicada en la Calle 21 21 – 03 del Municipio de Soledad (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Pr.: P. Flórez
Ap.: H. Viloria